

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0845/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



De conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, se requirió el padrón oficial actualizado de cada una de las ubicaciones, mismo que anualmente entrega la asociación civil de la Organización Civil de Comerciantes Bazar Cabeza de Juárez A.C, de los últimos cinco años.

La parte recurrente se inconformó de la incompetencia informada por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado para que atienda la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0845/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0845/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0425000075821, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, se requiere el padrón oficial

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

actualizado de cada una de las ubicaciones, mismo que anualmente entrega la asociación civil de la Organización Civil de Comerciantes Bazar Cabeza de Juárez A.C, de los últimos cinco años.

2. El siete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio D.G.GyP.C/D.G/CMVP/917/2021, suscrito por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, , el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Los bazares son centros de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, mismas que son reguladas por la Secretaría de Desarrollo Económico.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo, publicado en gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, la Alcaldía cuenta con atribuciones para supervisar el cumplimiento de la normatividad que rige a los Mercados Públicos, Tianguis y Concentraciones, no así para los bazares por lo que la solicitud deberá ser canalizada a la Secretaria de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad con el artículo 39 numeral 3 y 7 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

Al oficio de respuesta se adjuntó el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con motivo de la remisión de la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, generándose una nueva identificada con el número de

folio 0103000034021, como se muestra a continuación:

SISTEMA INFOMEX X

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	0425000075821	Proceso	Solicitud de Información
--------------	---------------	----------------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

En cumplimiento con lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que sea atendida de acuerdo a sus facultades

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
	0103000034021	Secretaría de Desarrollo Económico
1		

3. El ocho de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- El artículo 8 de los Lineamientos mencionados señala: *“Artículo 8.- La Asociación Civil de comerciantes anualmente deberá entregar el Padrón Oficial actualizado por cada una de sus ubicaciones, tanto a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución como a la Alcaldía en donde se encuentren dichas ubicaciones.”*, por lo que, es claro que la Alcaldía Iztapalapa se debe pronunciar por lo que le corresponde.

Agravia el derecho de acceso la información la orientación, pues como se puede ver, la Alcaldía también debe contar con el padrón, así que se reitera que se entregue el padrón oficial actualizado de cada una de las

ubicaciones, mismo que anualmente entrega la asociación civil de la Organización Civil de Comerciantes Bazar Cabeza de Juárez A.C., de los últimos cinco años.

4. El once de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El quince de junio, se recibió tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio ALCA/UT/379/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento el diverso D.G.GyP.C/D.G/C.M.V.P/1034/2021, suscrito por el Coordinador de Mercados y Vía Pública, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

Es improcedente e infundado el recurso de revisión, debido a que se dio respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado.

Por lo que respecta a la inconformidad, el Órgano Político Administrativo dio seguimiento y contestación oportuna conforme a lo establecido en la función principal 1, el cual a la letra dice: *“Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al reordenamiento de comercio en vía pública, mercados y tianguis, a través del comercio en vía pública, con el objeto de evitar se vulneren los derechos de las partes involucradas establecidas en la normatividad vigente”*, lo anterior conforme al Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

En ese sentido, si bien es cierto en los Lineamiento de Operación de Mercados Móviles, tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de los Mercados Móviles, en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementos en la Ciudad de México, por lo cual esta Coordinación de Mercados y Vía Pública no cuenta con dicha información de bazares, motivo por el cual la Alcaldía no es competente para conocer y resolver sobre el tema de interés.

Asimismo, se solicitó que la solicitud se canalizara a la Secretaría de Desarrollo Económico de conformidad con lo establecido en los artículos 39, numeral 1, 3 y 7 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México, los cuales a la letra manifiestas lo siguiente:

“Artículo 39.- *Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:*

1. *Emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
3. *Validar periódicamente los Padrones Oficiales.*

7. Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.”

7. Mediante acuerdo del catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico por medio del cual la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión se desprende hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el siete de junio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de junio, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que el recurso de revisión es improcedente debido a que dio una respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado.

Sobre el particular, se debe indicar al Sujeto Obligado que el motivo por el cual considera que el recurso es improcedente en realidad no implica su improcedencia, sino por el contrario, para dilucidar si la solicitud fue satisfecha en sus términos es necesario entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, máxime que la inconformidad de la parte recurrente actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

Por tal razón, se procede al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: De conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México, se requiere el padrón oficial

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizado de cada una de las ubicaciones, mismo que anualmente entrega la asociación civil de la Organización Civil de Comerciantes Bazar Cabeza de Juárez A.C, de los últimos cinco años.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Mercados y Vía Pública, hizo del conocimiento que los bazares son centros de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, reguladas por la Secretaría de Desarrollo Económico, razón por la cual, a través del sistema electrónico INFOMEX remitió la solicitud ante dicha autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 39 numeral 3 y 7 de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida en atención a su solicitud, la parte recurrente externó ante este Instituto que de conformidad con el artículo 8, de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México el Sujeto Obligado debe detentar lo solicitado y por ende proporcionarlo.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**,

por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para detentar la información solicitada y en consecuencia proceder a su entrega, para lo cual, se traen a colación los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, y 211, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- En ese entendido, al recibir una solicitud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que **se turne a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por otra parte, este Instituto procedió a revisar la normatividad que rige al Sujeto Obligado con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, los artículos 17, apartado B, numeral 11 y 53, apartado A, numerales 1 y 12, así como apartado B, numeral 3, inciso b), fracciones XIX y XXII de la Constitución Política de la Ciudad De México⁶, señalan lo siguiente:

“Artículo 17
Bienestar social y economía distributiva

B. De la política económica

...

11. *El Gobierno de la Ciudad de México y sus alcaldías promoverán y fomentarán la economía social y la distribución de alimentos básicos a través de los sistemas de abasto tradicionales como son los mercados públicos, los tianguis, las concentraciones y los pequeños comercios.*

...

Artículo 53
Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. *Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.*

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

...

12. *Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

...

- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*

⁶ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion_Politica_de_la_Ciudad_de_Mexico_4.pdf

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

...

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

...

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

...

Por su parte, los artículos 1, 2, fracciones II, V y XIII, 5, 6, 8, 9, 36, 37 y 40, numerales 4 y 5, de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México⁷, establecen:

“Artículo 1.- Los presentes lineamientos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para efectos de la presente, se entenderá por:

...

II. Agremiado u Oferente.- Persona física que cuenta con la autorización por parte de la asociación civil a la que pertenezca, para ejercer el comercio legal en los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y

⁷ Disponible para su consulta en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66444/33/1/0

complementarios, durante los días, horarios y zonas señaladas en el Permiso de Operación.

...

V. Asociación Civil.- Entidad de la sociedad civil que no tiene carácter preponderantemente económico, con personalidad jurídica plena, integrada por personas físicas para el cumplimiento de determinados fines, con el objeto de defender los intereses de todos sus miembros y fomentar sus actividades económicas.

...

V. Bazar.- Centro de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, que se encuentren permitidos o regulados por estos lineamientos así como sus anexos.

...

XIII. Padrón Oficial.- Registro de oferentes que constituyen la asociación civil

...

Artículo 5.- Las Asociaciones Civiles que soliciten su permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, deberán contar con un Padrón Oficial por ubicación de todos sus agrimiados para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 6.- Para formar parte del padrón, los asociados deberán presentar a la instancia facultada de la Asociación Civil y/o al representante legal debidamente acreditado, una solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría de Desarrollo Económico; adjuntando la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente.
2. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses.
3. Acta de Nacimiento.
4. Cédula de Identificación Fiscal.
5. Clave Única de Registro de Población.
6. Tres fotografías tamaño credencial a color; y
7. Comprobante que acredite su incorporación como asociado de la Asociación Civil.

Artículo 8.- La Asociación Civil de comerciantes anualmente deberá entregar el Padrón Oficial actualizado por cada una de sus ubicaciones, tanto a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución como a la Alcaldía en donde se encuentren dichas ubicaciones.

Artículo 9.- *Todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil de comerciantes respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la Alcaldía y a su vez a la Secretaría de Desarrollo Económico.*

Artículo 36.- *La Asociación Civil, por conducto de su Representante Legal, solicitará ante la Alcaldía el permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, debiendo adjuntar la siguiente documentación:*

1. Formato de solicitud debidamente integrado.
2. Acta constitutiva y sus modificaciones, en caso procedente.
3. Cédula de Identificación Fiscal.
4. Identificación Oficial del Representante Legal.
5. Protocolización del Nombramiento del Representante Legal.
6. Comprobante de Domicilio.
7. Listado de sus agremiados.
8. Reglamento de operación.
9. Nombre y giros de los agremiados.
10. Propuesta de ubicación.
11. Plano de ubicación.

Artículo 37.- *La Alcaldía analizará la conveniencia o no de autorizar la solicitud, respaldando su opinión con los dictámenes y/o estudios de las autoridades competentes.*

...

Artículo 40.- *Atribuciones de las Alcaldías, a través de las unidades administrativas competentes:*

...

4. *Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y/o complementarios de su demarcación.*

5. *Atender las solicitudes de Permisos de Operación de las Asociaciones civiles, verificando la viabilidad de poder ser otorgado, debiendo cumplir con todos los requisitos marcados en presente ordenamiento*

..."

Finalmente, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa⁸, establece lo siguiente:

“DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y PROTECCIÓN CIUDADANA

...

Puesto: Dirección de Gobierno

Función Principal 1: Autorizar permisos, licencias, espectáculos públicos, uso de la vía pública y estacionamientos, con estricta observancia de los ordenamientos legales y verificando el cobro oportuno de los derechos correspondientes.

Funciones Básicas:

Coordinar y supervisar las acciones y actividades de espectáculos públicos, panteones, transporte, vialidad, mercados y vía pública.

...

Asegurar las demás funciones que les confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos, así como las que expresamente le asigne la superioridad.

...

Puesto: Coordinación de Mercados y Vía Pública

Función Principal 1: Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis, a través de programas y acciones encaminadas al reordenamiento del comercio en vía pública, con el objeto de evitar su vulneración de los derechos de las partes involucradas establecidas en la normatividad vigente.

Funciones Básicas:

Supervisar la actualización permanente del padrón de locatarios y giros de mercados públicos, concentraciones y tianguis que se ubiquen en la demarcación.

...

Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis

Función Principal 1: Supervisar oportuna y permanentemente el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de que rige a los

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/MANUALADMI2020.pdf>

mercados públicos, tianguis y concentraciones y mercados sobre ruedas para crear mejores condiciones de compra-venta.

Funciones Básicas:

...

Supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente que rige a los mercados públicos, concentraciones, tianguis y mercados sobre ruedas.

..."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones normativas mencionadas, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Las Alcaldías tienen competencia sobre los sistemas de abasto tradicionales como son los mercados públicos, los tianguis, las concentraciones y los pequeños comercios.
- Las Alcaldías tienen autonomía con respecto a su administración y competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de regulación, vigilancia y verificación administrativa, en materia de mercados.
- Un “Bazar” es un centro de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos.
- Para poder ejercer el comercio legal, entre otros, en los “Bazares”, las personas físicas deberán pertenecer a una Asociación Civil y contar con la autorización de ésta, adquiriendo el carácter de agremiado u oferente.
- Las Asociaciones Civiles que soliciten permiso para operar, entre otros, como “Bazares”, deberán contar con un “Padrón Oficial” por ubicación.
- Para formar parte del “Padrón Oficial”, los agremiados u oferentes deberán presentar a la instancia o persona facultada de la respectiva Asociación Civil, una solicitud y acompañar diversa documentación.

- En forma anual, las Asociaciones Civiles deberán **entregar sus “Padrones Oficiales” actualizados**, por cada una de sus ubicaciones, a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico, así como **a la Alcaldía en donde se encuentre la ubicación de sus agremiados para el ejercicio de sus actividades.**
- **Las modificaciones a los “Padrones Oficiales”, respecto de sus agremiados, deberán ser informadas a las Alcaldías correspondientes** y a la Secretaría de Desarrollo Económico.
- **Las Asociaciones Civiles deberán solicitar ante las Alcaldías, permiso para operar, entre otros, como “Bazares”, en cuya solicitud adjuntarán la documentación que permita conocer, a saber, el listado de sus agremiados, así como la propuesta y plano de ubicación.**
- **Las Alcaldías tienen facultades para atender y autorizar las solicitudes de permiso de las Asociaciones Civiles para operar, entre otros, como “Bazares”.**

Ahora bien, para el buen despacho de sus asuntos, el Sujeto Obligado tiene adscritas diversas unidades administrativas entre las que destaca la **Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana**, la cual a su vez tiene adscritas las siguientes áreas:

- ***Dirección de Gobierno.*** Tiene entre otras atribuciones:
 - Autorizar permisos en materia de mercados y vía pública.
 - Asegurar las demás funciones que les confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos

- **Coordinación de Mercados y Vía Pública.** Cuenta con las siguientes facultades:
 - Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis.
 - Supervisar la actualización permanente del padrón de locatarios y giros de mercados públicos, concentraciones y tianguis que se ubiquen en la demarcación.
 - Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis.

- **Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis.** Entre sus atribuciones contempla:
 - Supervisar el cumplimiento de la normatividad vigente que rige a los mercados públicos, concentraciones, tianguis y mercados sobre ruedas.

Teniendo a la vista las atribuciones referidas, este Instituto colige que si bien, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa no contempla facultades específicas relacionadas con **los mercados móviles en su modalidad de “Bazares”, al constituir éstos centros de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos que pueden establecerse en el territorio de las Alcaldías de la Ciudad de México (incluida la Alcaldía Iztapalapa), éstos forman parte de las actividades de comercio circunscritas a dichos órganos político-administrativos.**

Acotado lo anterior, **del Manual Administrativo en comento, se desprende que, si bien es cierto, la Dirección de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa** (así como las unidades administrativas que adscritas a dicha área) ciñe su competencia en materia de mercados y vía pública, y no así respecto de “Bazares”, **también lo es que, está constreñido a cumplir con las demás funciones que le confieran los ordenamientos jurídicos y administrativos respectivos**, tal es el caso de los “*Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México*”, los cuales tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.

Del citado ordenamiento y como se indicó en párrafos precedentes, se desprenden atribuciones específicas encomendadas a las Alcaldías de la Ciudad de México, que permiten a este Instituto concluir que la Alcaldía Iztapalapa es competente para conocer de la solicitud de información, conforme a las siguientes consideraciones:

- Se advierte el deber de que las Asociaciones Civiles que soliciten su permiso para operar, entre otras, como “Bazares”, generen un “Padrón Oficial”.
- **Se desprende que las citadas Asociaciones Civiles deberán entregar dicho “Padrón Oficial”, actualizado y de forma anual, a la Alcaldía en la que pretendan operar como “Bazares”** y en caso de realizar modificaciones al mismo, deberán informarlo a los citados órganos político-administrativos.

- Se aprecia que se faculta a las Alcaldías para atender y autorizar las solicitudes de permiso de las Asociaciones Civiles para operar, entre otros, como “Bazares”, las cuales adjuntarán la documentación que permita conocer, a saber, el listado de sus agremiados, así como la propuesta y plano de ubicación.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado podría conocer de lo requerido, de la revisión a la respuesta se desprende que la solicitud fue turnada ante la Coordinación de Mercados y Vía Pública, unidad administrativa que, si bien, es competente para su tención procedente, lo cierto es que su respuesta no brindó certeza jurídica.

Asimismo, de conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado está constreñido a turnar la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes, en el caso concreto en materia de mercados, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual, en la especie no aconteció, pues se omitió turnar la solicitud ante la Dirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, áreas que también podrían resultar competentes para conocer de la solicitud de información.

Por otra parte, si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, no se cuenta con esta, a través de su Comité de Transparencia, deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de lo petitionado, a fin de dotar al entonces solicitante de certeza sobre la exhaustividad de la búsqueda efectuada.

Asimismo, este Instituto considera que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente y dada la atribución conferida por los “Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México”, es que el Sujeto Obligado estaba en la posibilidad proporcionar la documentación que obre en sus archivos con motivo de dicha atribución.

En tal virtud, si bien, la obligación de acceso a la información no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado en su actuar debió privilegiar una interpretación amplia de las pretensiones de la parte recurrente y no limitarse a la literalidad de las expresiones empleadas en el planteamiento de la solicitud

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que, además de las Alcaldías de las Ciudad de México, los “*Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México*” también confiere facultades y atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Económico, no obstante, como quedó plasmado, la parte recurrente no externó inconformidad alguna con la remisión de la solicitud ante dicha autoridad.

Por lo expuesto, se concluye el Sujeto Obligado omitió atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, previa gestión de esta ante todas las unidades administrativas competentes para la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, motivo por el cual, el **agravio hecho valer es fundado**.

En suma, el Sujeto Obligado con su actuar dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien **la parte recurrente solicitó el acceso a la información de su interés respecto de los últimos cinco años**, contados a partir de la presentación de su solicitud de información, es menester señalar que **los “Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México”, fueron publicados** en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **el nueve de julio de dos mil diecinueve** y entraron en vigor al día siguiente de su publicación; **por lo que de atenderse la solicitud en los términos planteados, el periodo de búsqueda se remontaría al año dos mil diecisiete**; sin embargo, en dicha anualidad el Sujeto Obligado no contaba con atribuciones en materia de mercados móviles en su modalidad de “Bazares”, **por lo que este Instituto precisa que el periodo de búsqueda de la información requerida deberá comprender únicamente del diez de julio de dos mil diecinueve y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Mercados y Vía Pública, así como a la Dirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, a fin de que, con fundamento en el artículo 8 de los *“Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México”*, realicen una búsqueda exhaustiva, tanto en su archivo de trámite como en el de concentración en su caso, del “padrón oficial” de cada una de las ubicaciones, mismo que anualmente entrega la asociación civil de la Organización Civil de Comerciantes Bazar Cabeza de Juárez A.C., o bien, de la documentación que obre en sus archivos, que permita a la parte recurrente conocer lo concerniente a las ubicaciones de su interés, lo anterior del diez de julio de dos mil diecinueve y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información.

En caso de que lo solicitado contenga información de acceso restringido, se deberá otorgar el acceso a una versión pública gratuita y en medio electrónico, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, asimismo, deberá entregar a la parte recurrente el acta de la determinación tomada.

Por último, en caso de que, derivado de la búsqueda se determine que la información no obra en sus archivos, a través de su Comité de Transparencia,

deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de lo peticionado, siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, y notificarla a la parte recurrente en el medio señalado en su recurso de revisión para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0845/2021

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0845/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**